

ORD: N° 08829 / ACC : 2808703/ DOC : 2639950/

ANT: 1) Carta de Empresas Eléctricas A.G., N°EEAG-DER-032-2020, de fecha 19 de junio de 2020.

2) Oficio ORD. N°4322 SEC, de 07 de julio de 2020.

3) Oficio. ORD. N°831/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020 de la Comisión Nacional de Energía.

MAT: Emite pronunciamiento respecto a peajes de distribución asociados a retiros de PMGD

SANTIAGO, 20 ABR 2021

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : DIRECTOR EJECUTIVO EMPRESAS ELÉCTRICAS A.G.

1. Por medio de carta señalada en ANT. 1), Empresas Eléctricas A.G. solicitó a esta Superintendencia emitir un pronunciamiento a efectos de aclarar si los consumos asociados a los servicios auxiliares de los PMGD se encuentran afectos al cobro de peajes de distribución, cuando ellos opten por abastecer sus servicios auxiliares como un compromiso comercial en el balance de inyecciones y retiros a costo marginal, considerando los artículos números 10, 43 y 45 del Decreto Supremo N°244 del 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 2006, que aprueba el Reglamento Para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual fue modificado mediante Decreto Supremo N°101/2015 del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2015.
2. Luego, por medio de oficio del ANT. 2), esta Superintendencia requirió la opinión técnica jurídica a la Comisión Nacional de Energía, la cual, por medio de oficio del ANT 3), señaló lo siguiente:

"(...) Respecto a la consulta señalada en el párrafo precedente, es del caso señalar que el inciso primero del artículo 120° de la LGSE, que regula los Peajes de Distribución, dispone que "los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión".

Luego, con el objeto de establecer el sujeto pasivo de la obligación de pago de los respectivos peajes, el inciso segundo del referido artículo señala que

“Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje (...).”

Por su parte, el inciso primero del artículo 30° del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía que Aprueba el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, dispone que “los Medios de generación de pequeña escala que hagan uso de las instalaciones de una Empresa Distribuidora para dar suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de la zona de concesión de una Empresa Distribuidora, deberán pagar un peaje de distribución determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 120° de la Ley.”¹

De una lectura armónica de las disposiciones recién transcritas se desprende que, el cobro de peajes por el uso de las instalaciones de distribución se devenga cuando dicho uso está destinado a dar suministro a clientes libres dentro de la zona de concesión.

En el caso en análisis, se trata de retiros asociados a los servicios auxiliares que, conforme a la definición contenida en la NTCO y los pronunciamientos emitidos por la propia SEC, corresponden a aquellos que están relacionados al funcionamiento inherente de las unidades generadoras y subestaciones (equipos de mando y control de los mismos), asociados a la seguridad de la central.

Teniendo a la vista lo anterior, esta Comisión concluye que los retiros vinculados a los servicios auxiliares no cumplen con uno de los requisitos que hacen procedente el cobro de peajes, ya que no están destinados a abastecer a clientes libres dentro de la zona de concesión, si no que a consumos propios del funcionamiento de la unidad generadora.

En conclusión, en opinión de esta Comisión los consumos asociados a los servicios auxiliares de los PMGD no están afectos a peajes de distribución.”

3. En atención a la solicitud de interpretación efectuada por Empresas Eléctricas A.G., esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La solicitud de pronunciamiento del ANT. 1), se refiere a los artículos 10°, 43° y 45° del Decreto Supremo N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado mediante Decreto Supremo N°101, del 2015, del Ministerio de Energía. Sin embargo, se debe hacer presente que, con fecha 08 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, el cual derogó el Decreto Supremo N°244 de 2005, desde la fecha de su entrada en vigencia, es decir, desde el 20 de noviembre de 2020. Por lo anterior, y atendido que las normas aludidas en la solicitud de pronunciamiento se encuentran ahora contenidas en los artículos 36°, 30° y 29° respectivamente, del D.S. N°88, de 2019, el análisis que a continuación efectuará esta Superintendencia se referirá a dicha normativa.

¹ Esta regla, también era reconocida en el inciso final del artículo 43° del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Aprueba el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Luego, para dar respuesta a la solicitud de pronunciamiento, se debe señalar que según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos, las empresas concesionarias de servicio público tienen la obligación de dar el servicio de transporte a clientes que estén conectados a sus redes haciendo cobro de un peaje de distribución por este concepto, para que terceros den suministro a **usuarios no sometidos a regulación de precios** ubicados dentro de su zona de concesión.

La disposición anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 30° del D.S. N°88, el cual señala:

*“Los Medios de generación de pequeña escala que hagan uso de las instalaciones de una Empresa Distribuidora **para dar suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios** ubicados dentro de la zona de concesión de una Empresa Distribuidora, **deberán pagar un peaje de distribución determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 120° de la Ley.**”*

Las inyecciones de energía y potencia que no estén destinadas a dar suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados en zonas de concesión de Empresas Distribuidoras no estarán sujetas al pago señalado en el inciso anterior.” (Énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 29° del D.S. N°88 establece que *“(...) los retiros que el Medio de generación de pequeña escala efectúe con objeto de satisfacer los consumos propios necesarios para la operación de sus instalaciones de generación deberán ser valorizados al costo marginal correspondiente e incorporados por el Coordinador en el balance de transferencia de energía y potencia o al precio establecido en el régimen de precio que contraten con la Empresa Distribuidora respectiva, si es que optan por esto último para el suministro de los consumos propios antes aludidos (...)”*. Como es posible advertir, la referida disposición regula específicamente como realizar el cobro de los retiros que efectúe el PMGD para satisfacer los consumos propios, omitiendo totalmente cualquier mención al cobro de peaje.

De lo anterior, se puede apreciar que la actual regulación define claramente que los PMGD estarán sujetos al cobro de peajes por el uso de las instalaciones de distribución únicamente cuando éstos hagan uso de dichas instalaciones para dar suministro a clientes no sometidos a regulación de precios.

En relación con lo señalado precedentemente, corresponde hacer presente que el concepto de “Servicios Auxiliares” está definido en el artículo 1-11 numeral 32, de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD, de julio de 2019, de la siguiente forma:

*“**Servicios Auxiliares:** Equipos que participan en el funcionamiento de las unidades generadoras y subestaciones, ya sea en la alimentación de los equipos de mando y control o en la seguridad de los mismos.”*

Considerando lo anterior, y haciendo una interpretación precisa y coherente de la regulación, esta Superintendencia comparte lo señalado al efecto por la Comisión Nacional de Energía y concluye que los retiros asociados a los servicios auxiliares de los PMGD no cumplen con uno de los requisitos que

hacen procedente el cobro de peajes, según lo dispuesto en el artículo 120° de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 30 del D.S. N°88, ya que no están destinados a abastecer a clientes libres dentro de la zona de concesión, sino que a consumos propios del funcionamiento de la unidad generadora, los cuales son inherentes al funcionamiento de la central y cuyo consumo se encuentra acotado al funcionamiento de esta.

De esta forma, no resulta procedente considerar a los PMGD afectos al cobro de peajes de distribución, cuando ellos opten por abastecer sus servicios auxiliares como un compromiso comercial en el balance de inyecciones y retiros a costo marginal.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



SLP/JCS/CIM/JCC/EFV

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Empresas Eléctricas A-G.
- FENACOPEL A.G.
- Empresas Concesionarias de Distribución
- Transparencia Activa
- UERN
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1453687/